



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Dieciocho (18) de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvasse proveer.RAD.2021-00206-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante:	RUBIELA DE JESUS GRISALES DE MORENO
Demandado:	LUZ ELENA MORENO SAA. ADRIANA MARIA MORENO SAA CLAUDIA LILIANA MORENO SAA RUBEN DARIO MORENO SAA GLORIA AMPARO MORENO SAA NANCY MORENO SAA PEDRO MORENO SAA.
Radicado:	76-606-40-89-001- 2021-00006 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 54

Restrepo, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho para disponer lo conducente sobre la solicitud de admisión de la demanda que hace la parte demandante **RUBIELA DE JESUS GRISALES DE MORENO** contra **LUZ ELENA MORENO SAA, ADRIANA MARIA MORENO SAA, CLAUDIA LILIANA MORENO SAA, RUBEN DARIO MORENO SAA, GLORIA AMPARO MORENO SAA, NANCY MORENO SAA, PEDRO MORENO SAA.**

Revisada la presente demanda se tiene que no se presentó en debida forma conforme inciso primero y segundo del artículo 90 del C.G.P, ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA, que consagra "cuando no reúna los requisitos formales" y "cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley" por los siguientes motivos:

1. Según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 ibidem es una regla aplicable en las demandas de pertenencia: "(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. ...(...)"; sí bien es cierto se aportó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de demanda, no se allegó la



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

certificación especial¹ de qué trata la norma en cita, por lo que debe proceder a aportarse la misma.

2. En segundo lugar, de conformidad con el mismo numeral 5 del artículo 375 ya en cita, como regla se establece: "*(...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (..)*"; tenemos que no integró correctamente el extremo pasivo de la presente demanda con los señores HERNAN GOMEZ MORENO, CARMEN JULIA MORENO GRISALES, DIEGO FERNANDO MORENO GRISALES, toda vez que del certificado de tradición se puede deducir que figuran como titulares del bien inmueble objeto de litis.

Igualmente sucede con la señora MARTHA LUCIA MORENO SAA puesto que sí bien la demandante otorga poder para dirigir la acción en su contra en el escrito de la demanda no se hace referencia respecto de ella como demandada.

En el mismo sentido, del certificado de tradición se evidencian como titulares de derecho real de dominio (en común y pro indiviso) a los señores ALICIA MORENO MARTINEZ y JOSE BALTAZAR MORENO SOSCUE (*quienes adquirieron por adjudicación en sucesión anotación 007 del folio*), contra quienes no se dirigió la demanda, ni están relacionados en el poder como personas contra quienes se faculta para instaurar la presente demanda.

3. Una vez subsanado este defecto (*falta de dirigir la demanda en contra de todos los figuran como titulares de derecho real*) deberá aportar de igual forma poder otorgado con la facultad de dirigir la demanda contra aquellas personas titulares de derechos reales sobre el bien objeto de pertenencia.
4. Finalmente, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 ibídem. **REQUISITOS DE LA DEMANDA.** "*(...) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (..)*", encuentra el despacho que se configura esta causal de inadmisión al no indicarse con precisión la cuota parte que pretende prescribir, pues en los hechos de la demanda se habla de la totalidad del predio y en la pretensión de una cuota parte, sin que haya claridad al respecto.

Los defectos anotados conllevan a la inadmisión de la demanda, para que se subsane dentro del término legal, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo,

¹ Ley 1579 de 2012-Artículo 69: *Certificados especiales*. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de **prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares**, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

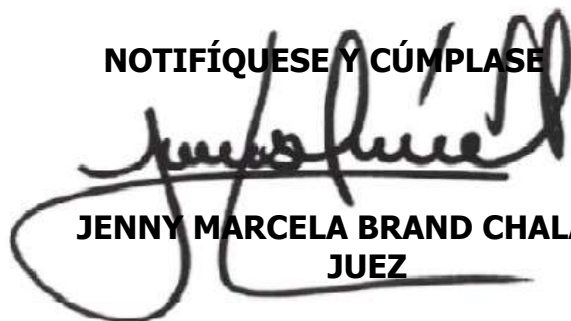
RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO. - INADMITIR la demanda para Proceso Declarativo Pertenencia que ha interpuesto mediante apoderado judicial la señora **RUBIELA DE JESUS GRISALES DE MORENO** contra **LUZ ELENA MORENO SAA, ADRIANA MARIA MORENO SAA, CLAUDIA LILIANA MORENO SAA, RUBEN DARIO MORENO SAA, GLORIA AMPARO MORENO SAA, NANCY MORENO SAA, PEDRO MORENO SAA.**

SEGUNDO. - SUBSANESE por la parte demandante los errores anotados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, *so pena* de rechazo.

TERCERO: TENER al abogado **FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERA** identificado con **CC 14 7 97 749 TULUA V.** y **T.P. No. 226.169. del C.S. de J.** correo electrónico franfafu@hotmail.com , como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO No. 09 El auto anterior se notifica hoy 22 DE FEBRERO DE 2021 a las 7 AM.  JUAN MANUEL VELA ARIAS. Secretario.
--

Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE RESTREPO-
VALLE DEL CAUCA**



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f188e48238d918168f03fd826c811d4bbd76f7fe58f5d2316963852b9f286dca

Documento generado en 21/02/2021 09:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>